

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL

Código publicado en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 11 de agosto de 2003

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 136.

QUE CONTIENE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de éste Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa;

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular;

TERCERO.- Que una de las estrategias fundamentales del gobierno, se encamina a plantear las obras públicas con base en las prioridades que impone el desarrollo económico y social del Estado, plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, en atención a las demandas de la población hidalguense, así como para adecuar el gasto público en función de esas prioridades y necesidades, con el único propósito de racionalizar la programación y aplicación de los recursos económicos, su aprovechamiento al máximo y para que exista una transparencia en el accionar del gobierno.

Desde el inicio de la gestión gubernamental, ha sido un imperativo transformar la administración pública estatal, en un instrumento que contribuya en forma más pertinente al desarrollo del Estado, buscando siempre los mecanismos jurídicos acordes para el cumplimiento de este objetivo.

Hidalgo, vive en un estado de derecho que encuentra sustento y apoyo en la Ley, la que nos permite el logro de los propósitos, de actuar en forma consciente y responsable para garantizar la prevalencia de las instituciones.

En consecuencia, es inaplazable continuar la consolidación del régimen legal, mediante la adopción de todas aquellas medidas que contribuyan a fortalecer los mecanismos e instrumentos que permitan una mejor acción de gobierno, con mayor impacto social.

CUARTO.- Que el gasto público como instrumento de política económica y social, debe permitir la satisfacción de los servicios y obras públicas que requiere la población. El presupuesto de egresos, consigna anualmente recursos destinados a las obras públicas, los cuales resultan en la mayoría de los casos insuficientes, por tanto, la aplicación del gasto público debe estar encaminada a la consecución de los propósitos señalados, con tal nitidez que permita responder a los requerimientos de la comunidad, alcanzando mayores niveles de bienestar, en forma permanente y sustentable.

QUINTO.- La regulación de las inversiones para la obra pública y los medios a través de los cuales se materializa, son de vital importancia y trascendencia, debido al impacto que representa para el Estado y Ayuntamientos. Ante ello, resulta no menos relevante la planeación, programación y presupuestación de la obra pública; ya que son tareas que también son vitales, por su trascendencia social.

SEXTO.- Que en la iniciativa de Ley propuesta, se contempla un esquema normativo que permitirá establecer una congruencia y uniformidad en las diversas fases relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, supervisión y vigilancia de las obras públicas, sin que ello implique, limitación a las funciones y atribuciones de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, quienes deben sujetarse a las disposiciones de la Ley.

Se busca establecer la política y mecanismos de corresponsabilidad en el ejercicio del gasto público destinado a la inversión en obras públicas.

Se consigna un sistema de regulación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, de tal manera que se simplifique el procedimiento administrativo, con la finalidad de imprimir agilidad y flexibilidad a sus acciones. Estableciendo como atribución del titular de la Secretaría de Obras Públicas, el otorgar concesión a particulares para la realización de obras públicas o servicios relacionados con ésta, en caso de ser autofinanciados, previo acuerdo de un Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas, lo que además quedará debidamente regulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en razón de las adiciones y modificaciones que se están proponiendo de manera colateral a esta iniciativa de Ley, respecto a la facultad que se le da al Secretario de Obras Públicas para otorgar dicha concesión y al Secretario de Finanzas y Administración para emitir opinión al respecto, en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Que la Ley de Obras Públicas en estudio, está estructurada en nueve títulos, conformados por 115 Artículos, relativos a: Disposiciones Generales; Del Padrón de Contratistas de Obra Pública; De la Planeación, Programación y Presupuestación; De la Licitación Pública; De las Excepciones a la Licitación Pública; De los Contratos; De la Concesión; De la Ejecución; De la Administración Directa; De la Información y Verificación; De las Infracciones y Sanciones; De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación.

OCTAVO.- Que dentro del Título Primero, se establece un Capítulo Único, en el que, además de disponer expresamente que es una Ley de orden público e interés social, que su objeto es regular las acciones de la obra pública, incluido su gasto y control, define qué es obra pública y servicios relacionados con la misma, establece la supletoriedad de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, la competencia de los tribunales del fuero común, para el caso de controversias e interpretación, de la presente Ley, la forma de regulación de las obras que se

realicen con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación; se propone la creación del Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas, como un órgano de consulta y asesoría, el cual se integrará bajo la presidencia de la Secretaría de Obras Públicas, formarán parte de éste, las Secretarías, de Gobierno, Técnica, de Contraloría, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico. A este Comité se le otorga la facultad de dictaminar la procedencia o no de la concesión para obra pública financiada por particulares.

En este mismo capítulo, se prevé que en lo relativo a las notificaciones, plazos y términos, previstos por esta Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, así como que las resoluciones emitidas en la aplicación de la presente Ley y los actos derivados de la misma, serán impugnados mediante los recursos establecidos en el citado ordenamiento legal.

NOVENO.- Que del Título Segundo cabe destacar que se establece la facultad de la Secretaría de Contraloría, para llevar el control del Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obra Pública. Se dispone de manera precisa los requisitos para los interesados en inscribirse, los procedimientos para otorgarle el registro, así como los supuestos de cancelación del mismo. Este Padrón se llevará conforme a una clasificación de contratistas por su especialidad, considerando su capacidad técnica y económica, misma que propiciará que los contratos de obra se suscriban bajo las mejores condiciones de realización.

En lo relativo al gasto que se eroga con motivo de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, se prevé que deben estar incluidas en los programas de inversión autorizado, sujetándose en su caso al Presupuesto Anual de Egresos del Estado y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como a las demás disposiciones administrativas que regulan la materia.

DÉCIMO.- Que el Título Tercero contiene en general normas sobre la planeación, programación y presupuestación de las obras, fijando para ello criterios de planeación, políticas de prioridades en su realización y recursos necesarios para ejecutarse, tomando en cuenta las necesidades sociales y el beneficio que le reporten esas obras.

DÉCIMO PRIMERO.- Que por lo que corresponde al Título Cuarto, se integra por capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto referentes a la licitación, excepciones a la licitación pública, contratación y concesiones; es de resaltar que se regula en forma más precisa y clara el procedimiento de licitación, supuestos en que proceden las excepciones a la licitación pública y casos que aplica el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, siempre sujetándose al Presupuesto Anual de Egresos del Estado. Es de resaltar que para la procedencia de las excepciones a la licitación pública se requiere también del acuerdo de procedencia del Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas, que se cita en el Título Primero.

En cuanto a la contratación para la realización de la obra pública se definen las modalidades que proceden así como la obligación de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos de incorporar en las bases de licitación, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado.

El Capítulo Cuarto de este Título correlativo, referente a la concesión, plasma de manera concreta las condicionantes para su otorgamiento, la competencia, la forma de otorgamiento y ejecución, así como los casos de su revocación o cancelación. Resulta importante mencionar que para su procedencia, es requisito indispensable contar con el acuerdo aprobatorio del Comité Técnico Intersecretarial Consultivo a que hace referencia el Título Primero, como órgano de asesoría y consulta.

Este Capítulo Cuarto, está sustentado, entre otros factores, en la obligación del Estado a buscar los mecanismos y políticas económicas que le permitan alcanzar sus objetivos y tareas de gobierno, contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo, en donde se previene que será el Gobierno del Estado de Hidalgo, ante esta problemática, quien desempeñará el papel de agente promotor y generador de proyectos de infraestructura social y económica, que permitan a los sectores social y privado convertirse en los actores fundamentales del aparato productivo.

Así también, conforme al Artículo 83 de la Constitución Política del Estado, que establece que al desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público, social y privado, de la misma manera, el sector público del Estado, podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado. Razones y fundamentos que originan la posibilidad de dar participación al capital del sector privado, a través de la concesión de la obra pública, en los sectores prioritarios, como pudiera ser, entre otros, la infraestructura carretera, misma que de acuerdo a la dinámica de nuestros tiempos, requiere de manera inmediata una modernización que permita ofrecer carreteras más rápidas y seguras, a los hidalguenses y usuarios de éstas, lo que permitiría eficientar las vías de comunicación con las que cuenta nuestro Estado, fortaleciendo la actividad social y económica.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en los Títulos Quinto y Sexto relacionados con la ejecución y la administración directa, es oportuno señalar que se regulan de tal forma, apreciando de manera clara la secuencia de la ejecución de toda obra pública, incluido el procedimiento de revisión de costos y su procedencia; supuestos de suspensión y rescisión administrativa de contratos, así como su procedimiento, partiendo de la base que son de orden público e interés general y por ende, no quedan sujetos a las disposiciones de la legislación civil o mercantil.

Se prevén las facultades de información y verificación a las Secretarías de Contraloría y de Obras Públicas, como órgano de control y vigilancia la primera y la segunda como rectora y normativa en materia de obra pública, en el Título Séptimo.

DÉCIMO TERCERO.- Que del Título Octavo, cabe destacar que se plantean infracciones y sanciones de carácter pecuniario y de orden administrativo y sus procedimientos, para propiciar el cumplimiento de la Ley y la legalidad de los actos que se realicen en cumplimiento de la misma, sobre todo para prevenir que se desvirtúen sus fines y objetivos en beneficio de intereses particulares o por actos de irresponsabilidad o negligencia.

DÉCIMO CUARTO.- Que finalmente se propone en el Título Noveno, un capítulo relativo a las inconformidades como instrumento para que un tercero afectado de un procedimiento de adjudicación, pueda manifestar ante la Contraloría, alguna irregularidad observada en dicho procedimiento, en este mismo título, se incluye un capítulo relativo al procedimiento de conciliación, que se llevará a efecto en la Secretaría de Contraloría, a petición del contratista, con motivo del incumplimiento del contrato de obra pública celebrado con las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos. Esta propuesta, obedece a prevenir situaciones extremas en los casos de rescisión administrativa de contratos de obra pública, en los que su trámite, en ocasiones deja imposibilitado al Estado o Ayuntamientos para continuar la ejecución de la obra correspondiente, debido al procedimiento que se inicia por posibles juicios de carácter administrativo motivados por la contratista, así como al cobro retardado de saldos a cargo de ésta, en virtud de las fianzas otorgadas, siempre que el convenio a que se llegue, garantice las mejores condiciones al Estado.

DÉCIMO QUINTO.- Que de aprobarse la iniciativa de Ley propuesta, se contará con el marco legal que permitirá una adecuada programación, eficiencia y honradez en el manejo y aplicación del gasto relacionado con las obras públicas que se realicen.

DÉCIMO SEXTO.- Que en resumen, el propósito de la Ley que se dictamina, es fortalecer las condiciones para que los servidores públicos continúen trabajando con objetividad, lealtad e imparcialidad en los procesos que involucran la contratación de la obra pública en un marco de transparencia en todos los actos relativos; además de asegurar al Estado y Ayuntamientos las

mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias, en todas las obras y servicios que deban contratarse o concesionarse por la administración pública estatal.

En razón de ello, la Iniciativa en análisis, contiene un ordenamiento legal que coadyuvará a la optimización de la calidad de las obras públicas, a la prioridad de su realización, al rendimiento de las inversiones, a la participación de capital privado y a su oportuna ejecución. En suma, a las estrategias, métodos y técnicas para que las obras públicas cumplan con las finalidades para las que sean proyectadas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O :

QUE CONTIENE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. Las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Las Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados de las Dependencias y Entidades;
- III. Los Ayuntamientos, en lo que no se contraponga a los ordenamientos constitucionales que los rigen;
- IV. Los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- V. Las Empresas de Participación Estatal en las que el Estado o los Ayuntamientos sean socios mayoritarios;
- VI. Los fideicomisos en los que el fideicomitente o fideicomisario sea el Estado, los Ayuntamientos o cualquiera de los Organismos a que se refieren las fracciones IV y V de este Artículo y
- VII. Las personas de derecho público, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.

Los Contratos que celebre el Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, con las Entidades, o entre Entidades o Ayuntamientos, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento obligado a realizar los trabajos, no tenga la

capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Obras Públicas;
- II. **CONTRALORÍA:** La Secretaría de Contraloría;
- III. **DEPENDENCIAS:** Las señaladas en las fracciones I y II del Artículo 1;
- IV. **AYUNTAMIENTOS:** Los mencionados en la fracción III del Artículo 1;
- V. **ENTIDADES:** Las mencionadas en las fracciones IV a VII del Artículo 1;
- VI. **COMITÉ TÉCNICO:** Se entiende por Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas;
- VII. **CONTRATISTA:** La persona física o moral que celebre con la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;
- VIII. **LICITANTE:** La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres personas;
- IX. **CONCESIÓN:** El acto jurídico administrativo, por medio del cual la Secretaría dentro de los límites de sus atribuciones, otorga a una persona física o moral para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, exploración, extracción, conservación o explotación de obra pública y de los servicios relacionados con ésta y
- X. **CONCESIONARIO:** La persona física o moral a quien se le otorga concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, exploración extracción, conservación o explotación de obra pública y de los servicios relacionados con ésta.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública, todo trabajo que tenga por objeto construir, instalar, ampliar, restaurar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles, de infraestructura o servicios públicos, que por su naturaleza estén relacionados con la producción, distribución o el bienestar social de la población del Estado de Hidalgo. Además quedan comprendidos dentro de las obras públicas:

- I. La construcción, reconstrucción, rehabilitación, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este Artículo, incluidos los que tiendan a mejorar, optimizar y/o utilizar los recursos del Estado, así como los trabajos que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo;
- II. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, demolición y explotación de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, gratuito o de cuota, realizado por el Estado, Ayuntamiento o particulares, mediante concesión, incluyéndose en aquellos, los aeropuertos, carreteras, caminos, puentes e instalaciones para el transporte troncal de competencia estatal;
- III. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;

- IV. La incorporación de bienes muebles que deban destinarse a un inmueble y sean necesarios para la realización de las obras públicas, siempre y cuando sean proporcionados dichos bienes por la contratante al contratista. Así, como el suministro de materiales que pasen a formar parte integrante de las obras y que sean proporcionados por la contratante, en ambos casos se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que su adquisición se regule por las que resulten aplicables;
- V. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble y
- VI. Todos aquellos de naturaleza análoga, a los establecidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un Proyecto de Obra Pública, las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, optimizar o incrementar la eficiencia en las instalaciones, que requieran contratar las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos mencionados en el Artículo 1 de esta Ley.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas:

- I. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito e industrial;
- II. Los estudios económicos y de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica, social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- III. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra, de laboratorio de análisis y control de calidad, de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales, de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- IV. Los dictámenes, peritajes, avalúos, auditorías técnico normativas y los estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- V. Los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad que se requiera para integrar un Proyecto Ejecutivo de Obra Pública y
- VI. Todos aquellos de naturaleza análoga a los establecidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, podrá contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializada, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión siempre y cuando no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, sujetándose para su contratación a lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán si en sus archivos o en su caso, en los de la coordinadora del sector correspondiente, existen estudios o proyectos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

ARTÍCULO 7.- No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el Artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, por lo que no podrán celebrarse Contratos de Servicios para tal objeto.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de la intervención de otras Dependencias que tengan conforme a ésta u otras disposiciones legales, con base en los estudios y opiniones del Comité Técnico a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán los criterios que para la aplicación de la presente Ley, deberán observarse en la contratación, ejecución y control de las obras.

ARTÍCULO 9.- La ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación conforme a los Convenios de Coordinación entre el Estado y la Federación, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de sus atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

Previo a la ejecución de las obras a que se refiere este Artículo, se deberán establecer Convenios de Participación o en su caso, dictarse los acuerdos que resulten necesarios, donde se especifiquen los términos para la coordinación de acciones de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que intervengan.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, deberán formular un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cargo o de su propiedad y lo mantendrán bajo contrato de seguro y en adecuados niveles de conservación y mantenimiento según sea el caso, debiendo remitir a la Secretaría en la forma y términos que ésta establezca, la información correspondiente.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública y lo remitirán a la Secretaría en la forma y términos que ésta establezca.

Lo anterior, será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventario, corresponda a otras Dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, dictará las disposiciones conforme a las cuales las Dependencias, así como las Entidades y Ayuntamientos, supervisarán las acciones relacionadas a la obra pública y los servicios relacionados con las mismas y evaluarán sus resultados, en los casos que prevenga la Ley.

ARTÍCULO 13.- El Comité Técnico Intersecretarial Consultivo de Obras Públicas, estará conformado por las Secretarías: De Gobierno, Técnica, de Obras Públicas, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Social, de Desarrollo Económico y de Contraloría. Será presidido por el Titular de la Secretaría.

Este Comité Técnico, desempeñará funciones de asesoría y consulta, facultado además, para conocer y dictaminar de acuerdo a las atribuciones de cada una de las Dependencias que lo constituyen, respecto a la necesidad y viabilidad de realizar obras públicas mediante el otorgamiento de concesiones.

El reglamento de esta Ley, establecerá las bases y lineamientos para la organización y funcionamiento del Comité Técnico.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a Representantes de otras Dependencias, Organismos Auxiliares, Entidades o Ayuntamientos, así como a los Sectores Social y Privado cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

ARTÍCULO 14.- Lo concerniente a las notificaciones, plazos y términos, previstos por esta Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones emitidas en la aplicación de la presente Ley, así como los actos derivados de la misma, serán impugnados en los términos de éste Ordenamiento.

A lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, les serán aplicables supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 15.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los Contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales del Fuero Común del Estado de Hidalgo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será sin perjuicio de los procedimientos administrativos previstos por esta Ley y las que resulten aplicables en el ámbito administrativo.

TÍTULO SEGUNDO DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS Y CONCESIONARIOS DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 16.- La Contraloría, llevará el Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas y fijará los criterios y procedimientos para registrar y clasificar a las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo a su especialidad, capacidad técnica y económica. De igual modo, los concesionarios deberán estar inscritos en el Padrón correspondiente.

A petición de parte, hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, de las personas físicas o morales registradas en el Padrón.

El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos sólo podrá celebrar Contratos de Obra Pública o de Servicios relacionados con las mismas, con las personas físicas o morales inscritas en el Padrón, cuyo registro esté vigente.

El registro y clasificación a que se refiere este Artículo, deberán ser considerados por las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos como obligatorios, para la Convocatoria y contratación de la obra pública.

ARTÍCULO 17.- Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas, deberán solicitarlo por escrito a la Contraloría, acompañando según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

- I. Datos generales de la interesada;
- II. Señalamiento de domicilio en el Estado;
- III. Copia certificada del Acta o Escritura Constitutiva y modificaciones en su caso, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente en las demás Entidades Federativas;
- IV. Especialidad y experiencia;
- V. Capacidad, recursos técnicos, económicos y financieros;
- VI. Maquinaria y equipo disponibles;
- VII. Inscripción en el Registro Federal de Causantes y en su caso, en la Cámara que le corresponda;
- VIII. Cédula profesional del personal técnico para el caso de prestación de servicios;
- IX. Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- X. Registro Patronal en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y
- XI. Los demás documentos e información que la Contraloría, considere pertinentes.

La Contraloría, podrá verificar en cualquier tiempo la información a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 18.- El registro en el Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas, tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Los contratistas o concesionarios que tengan interés en continuar inscritos en el Padrón de Contratistas y Concesionarios de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas, presentarán ante la Contraloría, dentro de los veinte días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, su solicitud de revalidación, acompañada de la información y documentos vigentes que procedan en los términos del Artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- La Contraloría, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o revalidación.

ARTÍCULO 20.- Previo el procedimiento establecido en el Artículo 103 de esta Ley, la Contraloría, está facultada para suspender temporalmente el registro de los contratistas y concesionarios cuando:

- I. Se les declare en estado de quiebra o suspensión de pagos, en su caso, sujetos a concurso de acreedores;

- II. Hayan celebrado contratos que contravengan lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables;
- III. Se les declare incapacitados legalmente para contratar;
- IV. Subcontrate parte o la totalidad de la obra, sin la autorización previa de la contratante;
- V. Participe como subcontratista de una parte o de la totalidad de la obra, sin la autorización previa de la contratante y
- VI. Participe como contratista de una parte o de la totalidad de la obra, en los casos de administración directa o por Convenio con Comité Ciudadano de Obra, sin la autorización previa de la Dependencia y Entidad normativa.

Una vez que fehacientemente se acredite que dejó de existir la causa que haya motivado la suspensión temporal, a petición del interesado, la Contraloría podrá levantar esta medida.

Dicha suspensión no podrá ser mayor a tres años.

ARTÍCULO 21.- Previo el procedimiento establecido en el Artículo 103 de esta Ley, la Contraloría está facultada para cancelar el registro de los contratistas o concesionarios cuando:

- I. La información que hubiera proporcionado para la inscripción o revalidación resulte falsa o hayan actuado con dolo o mala fe en un concurso, contratación, subasta o ejecución de obra pública;
- II. Haya hecho uso inadecuado de los anticipos y pagos recibidos de la contratante;
- III. Se declare su quiebra fraudulenta y
- IV. Se realice obra pública o servicios relacionados con ésta, sin suscribir el contrato respectivo o no se hayan otorgado las fianzas de Ley.

Las personas físicas y morales, a quienes se les hubiera cancelado el registro, no podrán solicitar nueva inscripción sino transcurridos seis años contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notificó la resolución respectiva.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o revalidación, determinen la suspensión o la cancelación del registro en el Padrón de Contratistas, se notificarán de acuerdo a la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo en el domicilio que el interesado haya señalado. Contra esas resoluciones, el interesado podrá inconformarse en los términos de esta Ley. La Contraloría en cualquier tiempo, podrá realizar visitas a contratistas, a efecto de verificar y constatar la veracidad de la información y documentación presentada, equipo, maquinaria de construcción y demás implementos.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- La planeación de la obra pública que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, deberá ajustarse a:

- I. Lo dispuesto por las Leyes aplicables en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado;
- II. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas de la Planeación Estatal;
- III. La prevención de los requerimientos de áreas y predios para la obra pública, previa consulta con la Secretaría y el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo, para que éstas en el ejercicio de sus atribuciones, determinen su idoneidad y viabilidad. Asimismo, observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las Leyes de la materia;
- IV. La disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la obra pública;
- V. La prevención de obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VI. La tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la región donde se apliquen y
- VII. Tomar en cuenta, preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras.

ARTÍCULO 24.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, elaborarán los Programas de Obra Pública y sus respectivos Presupuestos, en razón de los objetivos, prioridades, estrategias y recursos de la Planeación del Desarrollo del Estado, considerando:

- I. Los objetivos a corto, mediano y largo plazo;
- II. Las acciones por realizar y los resultados a obtener;
- III. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación y
- IV. Las unidades responsables de su ejecución.

Asimismo, los Programas y Presupuestos, deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, programación y presupuestación de las obras a que se refiere este capítulo.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán remitir sus Programas de Obra Pública a la Secretaría y a la de Desarrollo Social, en la fecha que éstas les señalen, a efecto de integrarlas a la planeación del desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 25.- Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, los proyectos, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las Autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas.

ARTÍCULO 26.- En la programación de la obra pública, se preverán la realización de los estudios y proyectos urbanísticos, arquitectónicos, de ingeniería o especializados que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El Programa de la Obra Pública, indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, tomando en cuenta las características ambientales, climatológicas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTÍCULO 27.- El gasto de la obra pública estatal y de los servicios relacionados con la misma, se sujetará en su caso, a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como a las demás disposiciones administrativas que regulan la materia.

ARTÍCULO 28.- Dentro de su Programa de Inversión, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, elaborarán los Presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato, por administración directa, o por Convenio con Comité Ciudadano de Obra. Los Presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

- I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- II. Los Proyectos Arquitectónicos y de Ingeniería necesarios;
- III. La regularización y adquisición de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción que sean necesarios;
- IV. La ejecución que deberá incluir el costo estimado de la obra, así como de los servicios relacionados con las mismas, que se realicen por contrato y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- V. Las obras de infraestructura complementarias, que requiera la obra;
- VI. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VII. Los trabajos de conservación, operación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- VIII. La coordinación que sea necesaria, para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- IX. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios, para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación y
- X. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTÍCULO 29.- En el caso de obras, así como de los servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá presentarse tanto el presupuesto total de la obra, su calendarización física y financiera, así como los relativos a los ejercicios de que se trate según las etapas de ejecución que se establezcan en la planeación y programación de las

mismas. Cada ejercicio se sujetará, en su caso, a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato, servirá de base para otorgar en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando cuenten con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración y del Ayuntamiento en su caso, del presupuesto de inversión y/o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los Programas de Ejecución y pagos correspondientes.

Para la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el Programa de Ejecución de Obra totalmente terminado.

ARTÍCULO 31.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos estarán obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas, con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado. Los Proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente, las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Consejo Estatal de Ecología y las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos que tengan atribuciones en la materia.

ARTÍCULO 32.- Las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, podrán realizarse por contrato, concesión, por administración directa o por Convenio con Comité Ciudadano de Obra con las modalidades que resulten aplicables, en su caso, del financiamiento.

Los contratos a que se refiere este Artículo, preferentemente deberán adjudicarse por licitación pública, bajo la responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, a excepción de las condiciones y supuestos a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- A efecto de que se esté en posibilidades de contratar y/o ejecutar la obra pública o servicios relacionados con las mismas, se requiere:

- I. Que la obra, en su caso, esté incluida en el Programa de Inversión autorizado;
- II. En el caso de obra concesionada, que se cumpla con lo establecido en la fracción XII del Artículo 45 y en el Capítulo IV del Título Cuarto de esta Ley;
- III. Contar con los estudios y proyectos de ingeniería, las normas y especificaciones de construcción aplicables, el Presupuesto de Inversión aprobado, el Programa de Ejecución y en su caso, el Programa de Suministro de Materiales y Equipos que deba suministrar la convocante y
- IV. Cumplir los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones Estatales y Municipales, así como contar con la disponibilidad legal y material del sitio donde se ejecutarán los trabajos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 34 .- Los contratos de obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante Convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, el que será abierto en Junta Pública, a fin de asegurar al Estado y al Ayuntamiento en su caso, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, a excepción de los casos a los que se refiere el Capítulo II del presente Título de esta Ley; para lo cual invariablemente la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá de emitir un dictamen en el que funde y motive, el caso de excepción que corresponda.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamiento, enviarán a la Secretaría y a la Contraloría, la Convocatoria en el momento de su expedición, remitiendo además los documentos de apoyo.

ARTÍCULO 35.- Las Convocatorias, podrán referirse a una o más obras o servicios relacionados con las mismas, y deberán publicarse en el Periódico Oficial y los de mayor circulación en el Estado y en los medios electrónicos destinados a tal fin y contendrán cuando menos:

- I. Nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante;
- II. El número de oficio de autorización de la inversión aprobada;
- III. El lugar y descripción general de la obra o servicios que se desean licitar, fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos, plazo de ejecución y en su caso, las partes de la obra o servicios que podrán subcontratarse;
- IV. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en cuanto a su capacidad técnica, económica, financiera y especialidad requerida, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como la indicación de estar inscrito en el Registro del Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal;
- V. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VI. La fecha límite para la inscripción en el proceso de licitación, como para la obtención de las bases de licitación, deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria;
- VII. La fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, así como de la visita al sitio de realización de los trabajos;
- VIII. Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que en su caso, se otorgarían;
- X. La indicación de que no podrán participar las personas físicas y morales, que se encuentren en los supuestos del Artículo 54 de esta Ley y
- XI. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

ARTÍCULO 36.- Todo interesado que satisfaga los términos de la Convocatoria, tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTÍCULO 37.- Las bases que emitan las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados, en el domicilio señalado por la convocante, a partir del día en que se publique la Convocatoria y hasta el quinto día hábil, previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados, adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrán según las características de los trabajos, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante;
- II. Fecha, lugar y hora de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que en su caso, se realicen; fecha, lugar y hora para la visita al sitio de los trabajos, la que deberá llevarse a cabo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la publicación de la Convocatoria y hasta el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de las propuestas técnicas; fecha, lugar y hora de celebración de las dos etapas del acto de la presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;
- III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- IV. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- V. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 42 de esta Ley;
- VI. Relación de planos que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción aplicables;
- VII. En los servicios relacionados con la obra pública, los términos de referencia deberán, precisar el objeto y alcances del servicio; las especificaciones generales y particulares, el producto requerido y la forma de presentación;
- VIII. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que en su caso, proporcione la convocante, debiendo acompañar los Programas de Suministro correspondientes;
- IX. Datos sobre las garantías, porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan, de conformidad a lo establecido en el Artículo 51 de esta Ley;
- X. Información específica, sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;
- XI. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;
- XII. Modelo de contrato al que se sujetarán las partes, así como el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse;

- XIII. Catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis de precios unitarios y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en dichos análisis. En todos los casos, se deberá prever que cada concepto de trabajo, esté debidamente integrado y soportado, de conformidad a lo solicitado en las especificaciones de construcción y normas de calidad, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto y
- XIV. Los demás requisitos especiales que, por las características complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, los que no deberán limitar la libre participación de éstos.

ARTÍCULO 38.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la Convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la Convocatoria y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, haciéndolo del conocimiento de los licitantes ya inscritos.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

ARTÍCULO 39.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones, no podrá ser inferior a quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria.

Cuando no pueda observarse el plazo indicado en este Artículo, porque existan razones fundadas, el Titular del Área responsable de la contratación solicitante, podrá reducir los plazos a no menos de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la Convocatoria, previa comunicación de los licitantes ya inscritos, siempre que ello no tenga por objeto, limitar el número de participantes.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante deberá remitir un informe circunstanciado a la Contraloría, dentro de los treinta días naturales posteriores al acto.

ARTÍCULO 40.- La entrega de proposiciones, se hará en dos sobres cerrados que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. La documentación original que acredite la capacidad legal, experiencia requerida y capacidad financiera de los licitantes, podrá entregarse a elección de los mismos, dentro o fuera del sobre que contenga la propuesta técnica.

ARTÍCULO 41.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

EN LA PRIMERA ETAPA:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;
- II. Por lo menos un licitante y dos servidores públicos de la convocante, rubricarán las propuestas técnicas, aceptadas para su revisión detallada, las que para estos efectos, constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contengan las propuestas económicas de los licitantes, incluidos los de aquellos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia de la propia convocante, quien de estimarlo necesario podrá señalar nueva fecha, lugar y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

- III. Se levantará acta circunstanciada de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma, la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación;
- IV. La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previo al acto de apertura de las propuestas económicas;

EN LA SEGUNDA ETAPA:

- I. Una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes, cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas y exclusivamente se dará lectura al importe total de las propuestas;
- II. Se levantará acta circunstanciada de la segunda etapa, en la que se hará constar por escrito el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis detallado, sus importes, así como las ofertas que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron y
- III. Se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días hábiles contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

ARTÍCULO 42.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados, para determinar la solvencia de las propuestas dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Tratándose de obras públicas, se deberá verificar, entre otros aspectos: el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante en los programas respectivos, sean los necesarios para ejecutar la obra, conforme al Programa de Ejecución propuesto, así como con las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios sean acordes con las condiciones de costos en la zona o región donde se ejecuten los trabajos, puestos en el sitio de su utilización. En todos los casos, se deberá prever que cada concepto de trabajo esté debidamente integrado y soportado, de acuerdo con las especificaciones de construcción y normas de calidad requeridas, procurando que estos conceptos sean congruentes con las cantidades de trabajo establecidas en el proyecto. En ningún caso, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes para su evaluación.

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, se deberá verificar entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas por la convocante; que el personal propuesto por el licitante cumpla con el perfil requerido, cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante, en los términos de referencia respectivos; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofrecido.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y

económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes, porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar el análisis detallado de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

En junta pública, se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante, no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efecto de su notificación.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, podrá interponerse la inconformidad en los términos del Artículo 107 de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, procederán a declarar desierta una licitación, cuando las propuestas presentadas no cumplan los requisitos exigidos en las bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables y expedirán una segunda Convocatoria.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Erario del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 45, 46 y 47 de esta Ley, el Poder Ejecutivo a través de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrá optar por contratar las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa sin llevar a cabo las licitaciones establecidas en el Artículo 34 de esta Ley.

La opción que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley, se deberá acreditar que la obra de que se trata, encuadra en los numerales invocados en el párrafo anterior, expresando dentro de los criterios mencionados aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.

En cualquier supuesto, se invitará a personas físicas y morales que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

ARTÍCULO 45.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, previo dictamen de aprobación que al respecto emita el Comité Técnico a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, podrán contratar bajo su responsabilidad, obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando:

- I. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona física o moral por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- III. Peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- IV. Se realicen con fines exclusivamente para garantizar la seguridad interior o comprometan información de naturaleza confidencial para el Estado;
- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo, por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento;
- VII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el Programa de Ejecución;
- VIII. Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas; bajo la estricta responsabilidad de la convocante, quien deberá hacer constar fehacientemente la motivación y fundamentación del caso, al momento de resolver;
- IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XI. Se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializadas, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión y
- XII. El financiamiento total de la obra o del servicio relacionado, sea a cargo de particulares, persona física o moral, que cuente con la experiencia necesaria, recursos económicos, técnicos y materiales, especiales y suficientes para la realización de ésta y que por consecuencia, el Estado no tenga que aplicar recursos o contratar empréstitos ó créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación, a cuando menos tres personas físicas o morales, hayan sido declarados desiertos, el Titular de la Área responsable de la contratación de

los trabajos en la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento podrá adjudicar directamente el contrato.

En los casos de procedimientos de invitación, se convocará a las personas físicas o morales que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a la Secretaría y la Contraloría.

ARTÍCULO 46.- El Gobernador del Estado, acordará la ejecución de las obras, así como el gasto correspondiente y establecerá los medios de control que estime pertinentes, cuando éstas se realicen con fines de seguridad interior.

ARTÍCULO 47.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas físicas o morales, resultará procedente siempre y cuando el importe de cada contrato no exceda los montos máximos que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos del Estado y se sujetará a lo siguiente:

- I. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se llevará a cabo en dos etapas, para lo cual la apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un Representante del Órgano Interno de Control de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, quedando constancia en las actas correspondientes;
- II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;
- III. En las bases se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al Artículo 37 de esta Ley;
- IV. Los plazos para la presentación y apertura de las proposiciones, se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos y
- V. A las disposiciones de esta Ley, que resulten aplicables.

ARTÍCULO 48.- La adjudicación del contrato, obligará a la convocante y a la persona física o moral, en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y ésta podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, siempre y cuando la diferencia, entre la siguiente proposición solvente mas baja no sea mayor del diez por ciento respecto a la oferta ganadora, en caso contrario, podrá convocar de nueva cuenta.

La adjudicación y firma del contrato, se comunicará a la Secretaría y a la Contraloría, en la forma y términos que éstas establezcan.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de esta Ley, los Contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, podrán ser:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista, se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista, será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales y conforme a los requerimientos que solicite la convocante y
- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán incorporar en las bases de licitación, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado, las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado. Dependiendo del origen de los recursos, en cualquier caso se tendrá que apegar a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 50.- Los Contratos de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas, contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I. La autorización del presupuesto, para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II. La indicación del procedimiento, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El objeto del contrato;
- IV. El importe del precio a pagar por los trabajos;
- V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el Artículo 80 de esta Ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones, así como la amortización de los anticipos que se otorguen;
- VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y cuando corresponda, de los ajustes de costos;
- IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al Programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto, al monto de garantía de cumplimiento. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

- X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que en cualquier forma hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el Artículo 77 de este Ordenamiento;
- XI. Procedimiento de ajuste de costos, que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;
- XII. Causales y procedimiento mediante los cuales la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, podrá dar por rescindido el contrato en los términos del Artículo 74 de esta Ley;
- XIII. Causales y procedimiento mediante los cuales la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato, conforme al párrafo segundo del Artículo 72 y a la fracción III del Artículo 73 de esta Ley;
- XIV. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, deberá acompañarse como parte integrante del contrato; en el caso de las obras los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos. Tratándose de servicios, los términos de referencia y
- XV. Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

Formarán parte integrante del contrato, la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, normas y especificaciones de construcción aplicables, programas y presupuestos correspondientes. Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones recíprocas.

ARTÍCULO 51.- Los contratistas que participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. La seriedad de la proposición, mediante cheque cruzado, por el cinco por ciento del valor de la oferta;
- II. Los anticipos que en su caso reciban. Estas garantías deberán constituirse mediante fianza, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos y
- III. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse mediante fianza, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Para efectos de la fracción anterior, los Titulares de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, fijarán las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

ARTÍCULO 52.- Las garantías que deban otorgar los contratistas serán a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración o de las Tesorerías Municipales de los Ayuntamientos, en su caso.

ARTÍCULO 53.- El otorgamiento del anticipo, se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:

- I. El importe del anticipo concedido, será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado;
- II. Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate, para que el contratista realice en el sitio de los trabajos, la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instale permanentemente y demás insumos que deberán otorgar;

Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio; en el supuesto de que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento decida otorgarlo, deberá ajustarse a lo previsto en este Artículo.
- III. El importe del anticipo, deberá ser considerado obligatoriamente por los licitantes, para la determinación del costo financiero de su propuesta;
- IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad y
- V. No se otorgarán anticipos para los Convenios que se celebren en términos del Artículo 71 de esta Ley, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del Contrato o Convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate.

Para la amortización del anticipo en el supuesto de que sea rescindido o terminado anticipadamente el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato. El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los cargos que resulten conforme a lo indicado en el párrafo segundo del Artículo 77 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquéllas en cuyas empresas participe el Funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, su cónyuge, sus parientes por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos, se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas o de servicios relacionadas con las mismas que tengan contratadas,
- IV. Aquellos contratistas, que por causas imputables a ellos mismos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento convocante, les hubiere rescindido administrativamente un contrato dentro de un lapso de un año, calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;

- V. Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;
- VI. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;
- VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, el proyecto; trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; laboratorio de análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y de resistencia de materiales; radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos o la elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento en que se encuentren interesadas en participar y
- VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, podrá otorgar concesiones para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración, rehabilitación, perforación, exploración, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas, a las personas físicas o morales que cumplan con lo previsto en esta Ley, cuando se realicen con financiamiento de los particulares, previo el acuerdo de aprobación que emita el Comité Técnico, a que alude el Artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Las concesiones a que se refiere este Capítulo, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades legalmente constituidas conforme a las Leyes del País. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieran o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como Nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de esta Entidad, todos los bienes que hubieren adquirido para la realización de la obra pública o servicio relacionado con ella, así como los derechos que les otorgue la concesión.

ARTÍCULO 57.- Las personas físicas o morales a quienes se otorgue una concesión de las que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, la llevarán a cabo por sí mismas y no podrán en ningún caso, constituir sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión. De igual modo, quedan impedidos para transferir, dar en garantía, escindir ó fusionar la concesión o los derechos conferidos en ésta.

La Secretaría podrá autorizar la cesión, transferencia, entrega en garantía escisión o fusión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, cuando a su juicio fuere conveniente, previa autorización del Comité Técnico.

ARTÍCULO 58.- En ningún caso, se podrá directa o indirectamente, gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella conferidos, así como los bienes afectos a aquella, a favor de algún tercero, salvo lo previsto en el segundo párrafo del Artículo anterior.

ARTÍCULO 59.- Los particulares interesados en obtener una concesión, de las que prevé el Artículo 55 de esta Ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, que contenga la información y documentos que señala el Artículo 17 de esta Ley, así como el registro que se refiere en el numeral 18 de este Ordenamiento;
- II. Presentar los estudios técnicos de la obra, que deberá considerar: ubicación, estudios y proyectos de ingeniería, normas y especificaciones de construcción aplicables, precisando los materiales y equipos que utilizará para tal efecto, el programa de inversión necesario, dentro del cual deberán incluir, según el caso, costos correspondientes a los rubros relacionados en las fracciones del Artículo 28 de esta Ley, así como un estudio de factibilidad técnica, financiera y económica, describiendo el proceso y tiempo promedio estimable de recuperación de la inversión y el Programa de Ejecución de la Obra, totalmente terminado;
- III. Acreditar mediante la documentación correspondiente, que cuenta con la capacidad económica, técnica y financiera suficiente, para cumplir con el objeto de la concesión que solicita y
- IV. Todos aquellos que estime convenientes la Secretaría.

ARTÍCULO 60.- Recibida la solicitud de concesión y cumplimentados los requisitos establecidos en el Artículo anterior, así como previo pago de los derechos respectivos, se procederá a evaluar los estudios técnicos presentados, se agregarán al expediente que se haya abierto y se remitirá al Comité Técnico, para que de resultar procedente, emita el Acuerdo de aprobación respectivo.

La Secretaría dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de concesión, deberá resolver lo conducente.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este Artículo, no se ha emitido la resolución correspondiente, se entenderá como denegada la solicitud.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría, podrán verificar que el concesionario cumpla con los esquemas financieros proyectados para la obra o para los servicios relacionados con la misma, en cualquier momento de la ejecución de la obra, por sí o por conducto del Organismo Descentralizado de la Administración Estatal que corresponda, solicitando de aquél, la información y documentación necesaria para ese efecto.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría y la Contraloría, podrán verificar que el concesionario cumpla con los esquemas técnicos y las especificaciones de construcción y materiales establecidos para la realización de la obra o de los servicios relacionados con la misma, en cualquier momento de la ejecución de obra, de manera directa en la propia obra, por sí o por conducto del Organismo Descentralizado de la Administración Estatal, debiendo el concesionario otorgar las facilidades necesarias para ese efecto.

ARTÍCULO 63.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Objeto, fundamentos legales y los motivos del otorgamiento;
- III. Ubicación y descripción de la obra;
- IV. Las características de las obras que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, conservación, productividad y aprovechamiento de los mismos y en su caso, la operación de la vía y otras modalidades de aprovechamiento.
- V. El periodo de vigencia, que será el necesario para que se cumpla el objeto de la concesión;

- VI. Los mecanismos de evaluación y los plazos de revisión;
- VII. Los derechos y obligaciones del concesionario;
- VIII. Causas de revocación y terminación de la concesión;
- IX. En su caso, las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes y
- X. Todas aquéllas que la Secretaría estime que deban insertarse, siempre que tiendan a salvaguardar los intereses del Estado.

ARTÍCULO 64.- Las concesiones, terminan por:

- I. Cumplimiento del plazo establecido en la concesión o de prórroga que se hubiere otorgado;
- II. Revocación;
- III. Caducidad;
- IV. Rescate;
- V. Renuncia del Titular;
- VI. Liquidación y
- VII. Quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

La terminación de la concesión, no exime a su Titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con el Estado, así como con terceros.

ARTÍCULO 65.- Las concesiones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes, en que incurra el concesionario:

- I. Incumpla sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos establecidos en éstas;
- II. Interrumpa la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;
- III. Interrumpa la prestación que se genere del servicio público otorgado mediante la concesión, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Aplique tarifas superiores a las autorizadas en la concesión;
- V. Ejecute actos que impidan o tiendan a impedir, la actuación de otros prestadores de servicios o concesionarios, que tengan derecho a ello;
- VI. Cambie de nacionalidad;
- VII. Ceda o grave las concesiones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas, a algún tercero;
- VIII. Ceda o transfiera las concesiones o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría;

- IX. Modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes o servicios, sin autorización de la Secretaría;
- X. Preste servicios distintos a los señalados en la concesión;
- XI. Se abstenga de proporcionar la información y documentación requerida por la Secretaría de Finanzas y Administración o por el Organismo Descentralizado de la Administración Estatal que corresponda, para efecto de verificar que se cumpla con los esquemas financieros proyectados para la obra o para los servicios relacionados con la misma;
- XII. Se abstenga de proporcionar las facilidades necesarias para que la Secretaría verifique que el concesionario cumpla con los esquemas técnicos y las especificaciones de construcción y materiales establecidos, para la realización de la obra o de los servicios relacionados con las mismas;
- XIII. Incumpla cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en su Reglamento;
- XIV. Escinda o fusione los derechos conferidos en la concesión;
- XV. Incumpla con alguna de las obligaciones y prestaciones laborales y de seguridad social, que le resulten aplicables en términos de la Ley Federal del Trabajo, cuando por tal motivo, se ocasione la suspensión temporal o definitiva de la ejecución de la obra y
- XVI. Las demás previstas en la concesión.

El titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra nueva dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución que así lo declare.

ARTÍCULO 66.- Concluida la obra pública objeto de la concesión otorgada, el concesionario deberá entregar a la Secretaría, mediante póliza emitida por compañía afianzadora debidamente constituida, una fianza que corresponda al tiempo de garantía que se hubiese establecido en la concesión y que sea relativa a la buena calidad y vicios ocultos que resultaren en la obra.

ARTÍCULO 67.- Cumplido el término de la concesión, la obra o los servicios relacionados con la misma, pasarán al dominio del Estado de Hidalgo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin costo alguno y libre de todo gravamen.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, establecerán la residencia de supervisión de obra, con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público con la experiencia necesaria, acorde al tipo de los trabajos a realizar, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato de servicios relacionados con la obra pública, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de supervisión de obra de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contratante.

ARTÍCULO 69.- El contratista, será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los Reglamentos y ordenamientos de las Autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.

ARTÍCULO 70.- La ejecución de la obra contratada, deberá iniciarse en la fecha señalada y para ese efecto, la contratante oportunamente y con antelación al inicio de los mismos, pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. Lo anterior, deberá constar por escrito mediante el acta correspondiente.

El atraso en la entrega física del inmueble, prorrogará en igual plazo el Programa de Ejecución, así como la fecha de terminación de los trabajos, lo cual deberá perfeccionarse mediante Convenio de Diferimiento, así como adecuar las garantías respectivas.

El contratante y la contratista, deberán informar a la Contraloría el inicio de los trabajos de obra pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la realización de ese acto, en los términos de la normatividad aplicable, exhibiendo copia del contrato y sus anexos, así como las garantías otorgadas, para integrar el expediente respectivo.

ARTÍCULO 71.- La contratante podrá dentro del Programa de Inversión aprobado, bajo su responsabilidad, por razones fundadas y motivadas, modificar los Contratos de Obras Públicas o de Servicios relacionados con las mismas, mediante Convenios, siempre y cuando éstos considerados conjunta y separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto y del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, pero no varían sustancialmente la naturaleza del Proyecto, se podrán celebrar Convenios Adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, las que no podrán en modo alguno, afectar las que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra, objeto del Contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento del Contrato o disposiciones que emanan de esta Ley. Dichos Convenios Adicionales deberán ser autorizados por el Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate; previa autorización de la Secretaría y la Contraloría, en tal caso, deberán adecuarse las garantías correspondientes.

Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al Contrato respectivo, la celebración oportuna de los Convenios, será responsabilidad de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previo a la celebración de los Convenios respectivos vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el Contrato.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los rubros no previstos en el catálogo de conceptos del Contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previo a su pago.

No serán susceptibles de modificarse en monto o plazo, los contratos que se celebren bajo la modalidad de precio alzado, excepto cuando concurren condiciones de caso fortuito o fuerza mayor o cualesquier otra causa no imputable al contratista.

ARTÍCULO 72.- La contratante, podrá suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada por cualquier causa justificada, notificando de ello al contratista, a la Secretaría y a la Contraloría. Dicha suspensión, no podrá ser por tiempo indefinido y no excederá del veinticinco por ciento del plazo originalmente pactado.

Así mismo, la contratante podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas, se ocasionaría un daño o perjuicio grave para el Estado o para el interés social o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 73.- La contratante comunicará por escrito la suspensión, al contratista, a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha, en que se emita la resolución:

- I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, éstas pagarán los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión del Contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la resolución respectiva, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a ser efectivas las garantías;

En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados, que se encuentren atrasados conforme al Programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que en su caso, le hayan sido entregados;
- III. Cuando se den por terminados anticipadamente los Contratos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate y
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la contratante, quien determinará lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito respectivo, en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la Autoridad Judicial la declaratoria correspondiente.

Una vez comunicada por la contratante, la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, ésta procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados, para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. Esta acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la contratante, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del inicio de la resolución del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos, así como la amortización del anticipo otorgado y no ejercido.

ARTÍCULO 74.- La contratante, podrá rescindir administrativamente los Contratos de Obra o de Servicios relacionados con las mismas, por incumplimiento a los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea notificado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y notificada al contratista, dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción II de este Artículo.

ARTÍCULO 75.- De ocurrir los supuestos establecidos en el Artículo anterior, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos comunicarán a las Secretarías de Obras Públicas, Finanzas y Administración, Desarrollo Social y Contraloría, la suspensión, rescisión o terminación anticipada del Contrato, mediante la formulación de un informe circunstanciado, a más tardar el último día hábil de cada mes, mediante el que se referirá los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 76.- Las estimaciones de trabajos ejecutados, correspondientes a Contratos en ejercicio, se formularán bajo la responsabilidad del contratante, con una periodicidad no mayor a un mes.

Para tal efecto, el contratista deberá presentar a la residencia de obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de corte, para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento en el Contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de supervisión para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, contará con un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a su presentación.

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

La contratante pagará las estimaciones, en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de la fecha de su autorización.

ARTÍCULO 77.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales; acorde en lo establecido por el Índice Nacional de Precios al Consumidor o las normas emitidas por el Banco de México. Dichos gastos, se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento.

ARTÍCULO 78.- Cuando durante la vigencia de un Contrato de Obra, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el Contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o

ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados por ambas partes, atendiendo a lo acordado en el Contrato respectivo, o bien, a lo dispuesto por el Artículo 79 de la presente Ley.

ARTÍCULO 79.- La aplicación de los procedimientos de ajuste de costos, a que se refiere el Artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al Programa de Ejecución pactado en el Contrato o en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al Programa que se hubiera convenido;

Quando el atraso sea por causas imputables al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al Programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios, será la del acto de presentación y apertura de proposiciones.

- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Cuando los índices que requiera el contratista y la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Banco de México;
- III. Los precios originales del Contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del Contrato, el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta y
- IV. A los demás lineamientos que para tal efecto, emita la Contraloría.

ARTÍCULO 80.- El contratista comunicará a la contratante, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro de los diez días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos, se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado su terminación, en los términos del párrafo anterior, con la comparecencia del contratante, contratista y de la Contraloría.

La contratante comunicará a la Secretaría y a la Contraloría, la terminación de los trabajos y con anticipación no menor de ocho días hábiles, informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que, nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la contratante bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior, si la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento no recibe la obra en la fecha señalada, se tendrá por recibida.

Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar dentro del término estipulado en el Contrato, el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra

que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante.

De existir desacuerdo entre las partes, respecto del finiquito o bien, si el contratista no acude con la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento para su elaboración dentro del plazo señalado en el Contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir de su emisión, una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de diez días hábiles, para alegar lo que a su derecho convenga, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Determinado el saldo total, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo en forma simultanea, elaborar el acta administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes del Contrato.

ARTÍCULO 81.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder por los defectos surgidos en la misma, de los vicios ocultos y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido en términos de la fianza, que en todos los casos, habrá de constituir a favor de la contratante, con vigencia de un año siguiente a la fecha de entrega de la obra, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, el contratista deberá constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos.

ARTÍCULO 82.- Los contratistas con quienes se celebren Contratos de Obra Pública y de Servicios relacionados con las mismas, en los cuales participe económicamente el Estado, cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos por el servicio de vigilancia, inspección y control, que corresponde a la Contraloría del Estado.

También pagaran este derecho, las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos o Comités Ciudadanos de Obra, por los montos subcontratados en obra pública autorizados, bajo la modalidad de administración directa o por Convenio, en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 83.- El contratista a quien se adjudique el Contrato, no podrá subcontratar la totalidad de la obra; solo podrá hacerlo respecto a alguna de las partes de ésta o cuando adquiera materiales o equipo que incluyan su instalación en la obra, en ambos casos, con autorización previa de la contratante. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la contratante y el subcontratista, no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

TÍTULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, podrán ejecutar obras por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción y personal técnico según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;

- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región y
- IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreo complementarios que se requieran.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, se podrá contratar un monto de la obra con la autorización expresa de la Dependencia y de la Entidad normativa, según la naturaleza de la propia obra.

En la ejecución de estas obras, son aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta Ley en materia de control.

ARTÍCULO 85.- Previo a la ejecución de los trabajos por administración directa, el Titular de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, emitirá el acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento de la Secretaría y de la Contraloría a la que se le comunicará mensualmente sobre el avance físico y financiero, así como la terminación de los mismos.

Formarán parte integrante del acuerdo a que se refiere este Artículo: la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, normas y especificaciones de construcción aplicables, programas de ejecución y de suministro de materiales, así como el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 86.- La ejecución de los trabajos, estará a cargo de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento a través de la residencia de supervisión de obra correspondiente, para lo cual, dentro de los diez días siguientes al inicio de los trabajos, se informará a la Contraloría mediante acta, en los términos que establezca la normatividad aplicable; concluida la obra, se entregará al área responsable de su operación o mantenimiento, con la intervención de la Secretaría y de la Contraloría, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 87.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, jurídicos, materiales y económicos necesarios, para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas, los Programas de Ejecución y suministro de materiales y los procedimientos para llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 88.- La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento deberá enviar a la Secretaría de Finanzas y Administración, copia de los documentos que en su caso acrediten la propiedad y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, a efecto de que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado y en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 89.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos vigilarán que la unidad que deba operarla, reciba oportunamente de la responsable de su ejecución, el inmueble en condiciones de operación, los planos debidamente actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

ARTÍCULO 90.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, bajo cuya responsabilidad quede una obra pública, después de terminada estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, la operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los Programas respectivos.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, llevarán registros de los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y en su caso, los relativos a su demolición.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 91.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, deberán remitir a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale, la información relativa a las obras en realización y las contratadas.

La Secretaría y la Contraloría, podrán requerir en cualquier tiempo, la documentación específica relativa a cualquier obra.

Para tal efecto, las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría y la Contraloría, establecerán los procedimientos de información que se requieran, para el seguimiento y control del gasto que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, por concepto de la ejecución de la obra pública y de los servicios relacionados con las mismas, así como la adquisición de materiales, equipo y maquinaria o cualquier otro accesorio relacionado con la ejecución de la obra pública.

La Contraloría en cualquier tiempo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las obras y servicios relacionadas con las mismas, que realicen las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellas, aportando para tal efecto los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTÍCULO 93.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para este efecto, establecerán en consulta con la Secretaría y la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que dicte el Poder Ejecutivo, las normas y procedimientos de supervisión y control que se requieran.

ARTÍCULO 94.- La Secretaría y la Contraloría en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo y hasta por cinco años posteriores a su finiquito, que las obras y los servicios relacionados con ellas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones administrativas que de ella emanan, así como a lo pactado en los Contratos respectivos.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el Representante de la Dependencia, Entidad y Ayuntamiento respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista, no invalidará dicho dictamen.

ARTÍCULO 95.- Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, proporcionarán todas las facilidades necesarias, a fin de que la Secretaría y la Contraloría puedan realizar el control de la obra pública y de los servicios relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 96.- Cuando la Contraloría, tenga conocimiento de que una Dependencia, Entidad o Ayuntamiento no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables procederá en los siguientes términos:

- I. Solicitará las aclaraciones que estime pertinentes y le comunicará la existencia de la violación, precisándole en qué consiste y podrá indicar las medidas que deberá tomar para corregirla y fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarla y

- II. Dentro del plazo que se hubiere señalado, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento responsable, dará cuenta a la Contraloría del cumplimiento que hubiere dado, así como las medidas preventivas que se instrumentarán, para evitar que en lo futuro existan irregularidades administrativas u omisiones.

ARTÍCULO 97.- La Secretaría y la Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que les otorga esta Ley, podrán realizar las visitas, inspecciones y verificaciones pertinentes a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento que realice la obra pública y servicios relacionados con ésta, así como solicitar de los Funcionarios y Empleados de las mismas y de los contratistas, en su caso, todo los datos e informes relacionados con las obras o servicios.

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 98.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo elevado al mes vigente en el Estado de Hidalgo a la fecha de la infracción, independientemente de que sean responsables de los daños y perjuicios originados, los cuales serán determinados por la Contraloría del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas ó los concesionarios que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro en el padrón correspondiente, en términos del Capítulo II de este ordenamiento.

Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, quedaran sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 99.- La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el Artículo anterior y de lo previsto en los Artículos 20 y 21 de la presente Ley, inhabilitará al licitante, contratista ó concesionario, para participar en procedimientos de licitación, celebrar Contratos regulados por esta Ley o solicitar concesiones en su caso, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. A los que de manera injustificada y por causas imputables a los mismos, se abstengan de formalizar el Contrato adjudicado por la convocante;
- II. Que se encuentren comprendidos dentro de las fracciones III y IV, del Artículo 54 de este Ordenamiento, respecto de dos o más Dependencias, Entidades o Ayuntamientos;
- III. Que incumplan con sus obligaciones contractuales, por causas imputables a ellos y que como consecuencia, causen daños ó perjuicios a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate y
- IV. Que proporcionen información falsa o que actúen con dolo, violencia o mala fe en algún procedimiento de licitación, concesión o en la celebración del Contrato y durante su vigencia.

La inhabilitación prevista no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría lo notifique al infractor. Asimismo, lo hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos,

mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Estado, además podrá difundirse en medios impresos de mayor circulación en la Entidad.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 100.- Tratándose de multas, la Contraloría las impondrá conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta los daños o perjuicios que se hubieren producido;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción y
- IV. El grado de participación del infractor en la realización del hecho.

ARTÍCULO 101.- La Contraloría aplicará adicionalmente las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, a los Servidores Públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 102.- No se impondrán sanciones, cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea, el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las Autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 103.- En el procedimiento a cargo de la Contraloría, para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; apercibiéndole que de no hacerlo así se tendrán por ciertos los hechos que dejare de contestar, así como de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, a falta de la designación del mismo, se notificará por lista;
- II. Se admitirán como pruebas todas aquellas que estén contempladas como tales en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, a excepción de la confesional y
- III. Transcurrido el término a que se refiere la fracción I, se abrirá el plazo para el periodo de desahogo de pruebas, el cual no será menor de quince días hábiles. Una vez concluido dicho periodo, se resolverá conforme a derecho dentro de los siguientes diez días hábiles.

ARTÍCULO 104.- Los Servidores Públicos de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, que en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o de las normas que de ellas se deriven, deberán hacerlo del conocimiento de manera inmediata a su Órgano Interno de Control y a la Contraloría.

ARTÍCULO 105.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil, penal o fiscal que puedan derivarse de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 106.- Los actos, convenios, contratos y actos jurídicos que las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos.

TÍTULO NOVENO DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPITULO I DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 107.- Las personas físicas y morales interesadas, podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación, que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

La inconformidad, será presentada por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este Artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

La falta de acreditación de la personalidad del promovente, será causa de desechamiento.

ARTÍCULO 108.- El escrito de inconformidad, se interpondrá bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría. Se presentará en los términos a que se refiere este Capítulo, acompañado de los documentos en que se funde y demás pruebas que estime pertinentes el inconforme, así como copias de traslado para la convocante o contratante, para que ésta a su vez manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de nueve días hábiles a partir de que sea notificado.

La manifestación de hechos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente, por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se le impondrá multa conforme lo establecen los Artículos 98 y 100 de esta Ley.

ARTÍCULO 109.- La Contraloría podrá de oficio o en atención a la inconformidad a que se refiere el Artículo 107 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La Contraloría, podrá requerir la información que sea necesaria a las Dependencias o Entidades y Ayuntamientos correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo, sin que el posible tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

ARTÍCULO 110.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el Artículo anterior, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Dependencia, Entidad y Ayuntamiento, de que se trate y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 111.- La resolución que emita la Contraloría tendrá los efectos siguientes:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares, estableciendo cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento o
- III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

ARTÍCULO 112.- La resolución que al efecto emita la Contraloría, se podrá impugnar mediante los recursos que establece la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 113.- Los contratistas podrán iniciar ante la Contraloría, el procedimiento de conciliación, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los Contratos que tengan celebrados con las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos.

Una vez iniciado el procedimiento respectivo, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, citando a las partes. Dicha audiencia, se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes de radicado el procedimiento.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte de la contratista, traerá como consecuencia, el tenerlo por desistido de su solicitud y en el caso de los servidores públicos, se harán acreedores a las sanciones que conforme a derecho correspondan.

ARTÍCULO 114.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados por el contratista y los argumentos que hiciere valer la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento respectivo, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas hábiles para que tenga verificativo. El procedimiento de conciliación, deberá agotarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá formular acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones, misma que deberá ser firmada al margen y al calce por quienes hayan intervenido.

ARTÍCULO 115.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el Convenio respectivo, obligará a las mismas y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los haga valer ante los Tribunales competentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley, abroga la “Nueva Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo”, publicada en el periódico oficial del Estado el día veinticuatro de septiembre de 1984; así como a las disposiciones que contravengan al presente Ordenamiento.

TERCERO.- Las obras públicas contratadas e iniciadas durante la vigencia de la Legislación anterior se concluirán de acuerdo a la normatividad de la Ley derogada.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, seguirán vigentes hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones que deban sustituirlas, en todo aquello en lo que no se contraponga a la presente Ley.

QUINTO.- El Poder Ejecutivo, expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PRESIDENTE

DIP. ALFONSO COVARRUBIAS RUBIO.

SECRETARIA:

SECRETARIO:

DIP. ROSA MARIA MARTÍN BARBA.

DIP. LEOBARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.